



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:

jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Díficil, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No: 47-058-40-89-001-2021-00261-00

DEMANDANTE: AURELIA ESTHER PEÑA PACHECO

DEMANDADO: FREDY GUZMAN LEONES

ASUNTO:

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación hecha por WhatsApp, que aporta el abogado de la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER MACHADO FARELO.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 8 de la ley 2213 ““Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negritas Fuera de texto)***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negritas Fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Si bien es cierto que el referido artículo, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse con envío de mensaje de datos o sitio que suministre el interesado, informando como lo obtuvo, este requisito no fue manifestado en la demanda, pues no informo como obtuvo el mencionado número de WhatsApp del demandado.

De igual forma en el pantallazo aportado en la solicitud no se ve claramente la constancia de notificación y los documentos adjuntos para la misma, pues no está completo dicho pantallazo.

Así mismo, no está acreditado el acuse de recibo, como tampoco se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto, no se tendrá por notificada la demanda.

Siguiendo con el estudio minucioso del referido proceso, se logró observar que se le dio cumplimiento al emplazamiento a la parte demandada, ordenado en el auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 10 de

diciembre de 2021, Dicho emplazamiento fue fijado en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de octubre de 2022.

Por lo anterior, surtido el Emplazamiento tal como lo dispone la Ley, este Despacho Judicial procederá a designar como Curador Ad-Litem, de la parte Demandada **FREDY GUZMAN LEONES** al Doctor JOSE HUMBERTO PASO CASTILLO inclúyase a los doctores ALBERTO ALONSO ARRIETA PACHECO Y ALEJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES, previa advertencia que el cargo lo ejercerá quien primero concorra a Notificarse del mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la Referencia, entendiéndose así su aceptación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- NO SE TIENE por notificada la demanda, tal como se ha explicado en la parte motiva de este auto.

2°. - NOMBRESE como Curador Ad Litem al Doctor JOSE HUMBERTO PASO CASTILLO inclúyase a los doctores ALBERTO ALONSO ARRIETA PACHECO Y ALEJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES. Comuníqueseles.

3°- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electronica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e0a5e1af10b766545ea69f1a1a153ac9d9a4ad617821054491cae597e002ee**

Documento generado en 26/01/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>